



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Plena

Neiva, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO |
| EXPEDIENTE NÚMERO | : 410012333000 – 2020 – 00163 – 00 |
| DEMANDANTE | : ALCALDE MPIO. TELLO |
| DEMANDADO | : DECRETO 020 DE 2020 |
| MEDIO DE CONTROL | : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| SENTENCIA No. | : 08 – 06 – 73 – 20/CIL – 06 |
| ACTA No. | : 015 DE LA FECHA |

1. ASUNTO.

1. Se profiere decisión que pone fin al control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

2. El 17 de marzo de 2020 el alcalde del municipio de Tello expidió el Decreto No. 020, "POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TELLO HUILA CON OCASIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y lo remitió a esta Corporación para surtir el control inmediato de legalidad del mismo.

3. Con auto de abril 14 de 2020 el Tribunal avocó el conocimiento del presente asunto y atendiendo al procedimiento del artículo 185 del CPACA dispuso su admisión, además ordenó fijar un aviso en los términos y para los fines del numeral 2º *Id* sin que ningún ciudadano hubiera intervenido¹ e invitó a la Secretaría de Gobierno y Salud del departamento del Huila, a la Personería del municipio de Tello, también a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Surcolombiana y a la ESAP- Regional Huila para que conceptuaran sobre la legalidad del acto objeto de control, habiéndose pronunciado sólo la última entidad.

¹ Según constancia secretarial del 4 de mayo de 2020 (Pág. 35 Exp. digital)

4. Asimismo, se dispuso notificar personalmente al alcalde del municipio de Tello y al agente del Ministerio Público quienes presentaron contestación y concepto, respectivamente², como sigue.

3. POSICIÓN DEL ALCALDE.

5. Solicitó al Tribunal declarar la legalidad del Decreto No. 020 de 2020 por el cual se declara la calamidad pública en el municipio de Tello, exponiendo como justificación para ello que la expedición del referido acto administrativo obedeció a la pandemia ocasionada por la enfermedad Coronavirus COVID-19, de conformidad con la función administrativa que se desarrolla mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones conforme al artículo 209 Superior, aunado al hecho de que el alcalde municipal es el conductor del sistema nacional de gestión de riesgo en su nivel territorial, encontrándose investido de las competencias necesarias para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

6. Precisó que la Organización Mundial de la Salud, declaró la Emergencia de Salud Pública de importancia internacional por el brote de Coronavirus COVID-19 y el Ministerio de Salud y Protección Social, implementó medidas preventivas a nivel nacional, en aras de controlar la propagación de la referida enfermedad mediante la Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020 y la Circular Externa No. 011 del 10 de marzo de 2020, declarándose de forma posterior por dicho ministerio la emergencia sanitaria mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

7. Agregó que conforme a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, para proceder a la declaratoria de la situación de calamidad pública, es necesario el concepto previo favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, así como el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

8. Finalmente, refirió que el Gobernador del Huila mediante Decreto No. 091 del 16 de marzo de 2020, decretó la situación de calamidad pública como consecuencia de la presencia del Coronavirus COVID-19 en el departamento.

4. CONCEPTO DE LA ESAP- REGIONAL HUILA.

² Según constancia secretarial de mayo 18 de 2020 (pág. 52 exp. digital)

9. El Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad luego de recordar las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud frente a la pandemia por el COVID-19, la declaración de emergencia sanitaria y el Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico declarado en el territorio nacional con ocasión del mismo, realizó el análisis de 17 actos administrativos admitidos proferidos por los alcaldes de diferentes municipalidades, agrupando el acto administrativo bajo estudio, en el que denominó Grupo (i), en el mismo, estudió la figura de la urgencia manifiesta conforme los lineamientos de la Ley 80 de 1993 y la posibilidad de celebrar contratos de forma directa y realizar movimientos presupuestales con ocasión a la declaración de la referida figura, concluyendo que el decreto se estructuró dentro de los parámetros de la legalidad.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

10. Solicitó a la Corporación inhibirse frente al ejercicio del control inmediato de legalidad del Decreto No. 020 del 17 de marzo de 2020, refiriéndose a la facultad constitucional que le asiste al presidente de la república para declarar el estado de emergencia y conjurar la crisis (artículo 215 Superior) y el marco normativo del control inmediato de legalidad (artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011), también trajo el Decreto 417 de 2020 por el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológico en todo el país por la propagación del COVID- 19.

11. Adujo que el Decreto en mención tuvo como fundamento para su expedición la Ley 1523 (Por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres); normativa que faculta al alcalde municipal para declarar el estado de calamidad pública y la elaboración del plan de acción con las medidas para mitigar los efectos de la propagación del coronavirus.

12. Corolario de lo anterior, es que el Decreto bajo estudio no fue expedido en desarrollo de los Decretos Legislativos emitidos con ocasión a la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que obedeció al desarrollo de facultades atribuidas al alcalde como conductor del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y Prevención de Desastres en su territorio.

13. Adicionalmente, su contenido no hace referencia a Decreto Legislativo alguno, ni se evidenció que desarrollara medidas establecidas en los mismos, todo lo cual tornaba improcedente la realización del Control Inmediato de Legalidad, sin que pudiera desconocerse que el mismo es pasible de otros medios de control conforme lo regulado en la Ley 1437 de 2011.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia y validez.

14. La Corporación es competente para dirimir esta instancia por disponerlo los artículos 136 y 151-14 del CPACA y 20 de la Ley 137 de 1994, dada la naturaleza del acto y de la autoridad que lo expidió y a ello se procede por cuanto no se avistan circunstancias que invaliden lo actuado.

6.2. Problema jurídico.

15. Se plantean los siguientes problemas jurídicos: ¿Resulta procedente el control de legalidad del Decreto 020 de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Tello? ¿Se encuentra ajustado a derecho el referido acto administrativo?

16. La tesis del Tribunal es que el Decreto 020 de 2020 no cumple con los requisitos de procedibilidad para efectuar su control inmediato de legalidad y en tal virtud se abstendrá de realizar dicho estudio. La anterior tesis se sustenta en el análisis del estado de emergencia en el territorio nacional, el control inmediato de legalidad y sus requisitos de procedencia a la luz del caso en concreto.

6.3. El Estado de Emergencia declarado en el territorio nacional.

17. El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días calendario, cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior) que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

18. Con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus- COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió por el Presidente de la República y sus Ministros el Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio nacional por el término de 30 días y lo decretó de nuevo por igual término con Decreto Legislativo 637 de mayo 6 de 2020 advirtiendo que adoptará mediante decretos con fuerza de ley, las medidas necesarias para conjurar la crisis originada por la referida pandemia.

6.4. El control inmediato de legalidad y sus requisitos de procedencia.

19. El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994³ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado fuera de texto)

20. A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición para dicho control.

21. En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido por el precedente⁴, la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

⁴ Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

Ver además: Consejo de Estado Sala Especial de Decisión No. 10, sentencia de mayo 11 de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 11001-03-15-000-2020-00944-00

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Subrayado del Tribunal)

22. Precisados los anteriores requisitos, se analizará si el Decreto 020 de marzo 17 de 2020 cumple con los requisitos de procedibilidad antedichos que hacen posible su enjuiciamiento a través del control inmediato de legalidad.

6.4.1. Que sea una medida de carácter general.

23. El Decreto 020 de 2020 dispuso: i) declarar la calamidad pública en el municipio de Tello, ii) se proceda a elaborar y aprobar el plan de acción específico por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de dicha municipalidad, iii) efectuar traslados presupuestales para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras necesarias para superar la emergencia, iv) la actividad contractual para solventar la calamidad se someterá a lo establecido en la Ley 1523 de 2012 en concordancia con el artículo 2º-4 de la Ley 1150 de 2007 y, v) los contratos celebrados junto con el decreto que la declaró y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y demás documentos, debían remitirse de manera inmediata a la Contraloría Departamental del Huila, artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

24. Dichas medidas son de carácter general, pues comprenden a toda la población y territorio del municipio sin distingo alguno pues conforme al artículo 4-5 de la Ley 1523 de 2012 una calamidad es el resultado de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, bienes, infraestructura, medios de subsistencia, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, para cuya prevención y control tomó las medidas mencionadas no referidas a ninguna persona en particular.

6.4.2. Que el acto haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa.

La función administrativa es aquella actividad ejercida por el Estado para la

realización de sus fines, misión y funciones⁵, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, además se desarrolla mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones en voces de los artículos 209 Constitucional y 3º de la Ley 489 de 1998.

El contenido del acto administrativo que se revisa, evidencia el ejercicio de las facultades administrativas que le fueron conferidas al alcalde por los artículos 314 y 315-3 de la Constitución en los cuales se señala que el alcalde es el jefe de la administración local y dirige la acción administrativa del municipio. y 29-d-1, 5, 19 de la Ley 1551 de 2012⁶ para ordenar el gasto, celebrar contratos y proteger los derechos humanos de la población.

6.4.3. Que el acto desarrolle los decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción.

En el contenido del Decreto 020 de 2020 no se aprecia que el alcalde del municipio de Tello desarrollara los decretos legislativos emitidos a causa de la pandemia por el ovid-19 sino que se apoyó en la siguiente normativa: i) Artículos 2, 209 y 315-3 de la Carta Política, ii) 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, iii) 57, 59, 61, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012⁷.

Así mismo, el fundamento para la expedición del acto administrativo bajo estudio, fue la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de importancia internacional por parte de la Organización Mundial de Salud y las directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en aras de manejar la contención de la epidemia del Coronavirus Covid-19 contenidas en las Circulares 005 del 11 de febrero de 2020 y No. 011 del 10 de marzo de 2020 y las Resoluciones No. 308, 385 y 407 del 10, 12 y 13 de marzo.

En esa medida, comparte la Sala el concepto del Ministerio Público en cuanto señaló que el acto en revisión no desarrolló Decretos Legislativos expedidos con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica según quedó analizado,

⁵ Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10, sentencia de mayo 11 de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 11001-03-15-000-2020-00944-00

⁶ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

recabando que la autoridad municipal se cimentó en normas ordinarias que le otorgan la facultad de declarar la calamidad pública sin necesidad de regirse por los decretos legislativos emitidos por la pandemia del Covid19.

De igual forma, es preciso señalar que la intervención de la ESAP frente al Decreto *sub examine* no corresponde a la materia que él mismo reguló, esto es, la declaratoria de calamidad pública, pues los argumentos esbozados se encuentran dirigidos a la viabilidad de la declaración de la figura de urgencia manifiesta y las circunstancias que se desarrollan con ocasión a la misma por lo cual no pueden ser acogidos sus argumentos.

En conclusión el Decreto 020 de marzo 17 de 2020 emitido por el alcalde del municipio de Tello no es pasible del control inmediato de legalidad que aquí se decide sin perjuicio de tener control de constitucionalidad y legalidad por otros mecanismos establecidos para el efecto (nulidad simple, observaciones) con lo cual se garantiza el control efectivo de los mismos y el acceso a la administración de justicia para un control integral y definitivo por los cauces que corresponden.

7. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: NO REALIZAR el control inmediato de legalidad del Decreto 020 de marzo 17 de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Tello, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Tello, Ministerio Público y a la ESAP.

⁷ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional

TERCERO: ORDENAR que se publique esta decisión en la página web de la corporación para el conocimiento general de la misma.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Con salvamento de voto



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO



BEATRIZ TÉRESA GALVIS BUSTOS
Con aclaración de voto



RAMIRO APONTE PINO

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA PLENA**

Magistrada: Beatriz Teresa Galvis Bustos

ACLARACIÓN DE VOTO

Neiva, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente : **41001-23-33-000-2020-00163-00**

Ente territorial: **Municipio de Tello**

Acto : **Decreto No. 20 del 17 de marzo de 2020**

Magistrado Ponente: Doctor **Jorge Alirio Cortés Soto**

Con mi acostumbrado respeto, me permito aclarar el voto en relación con la decisión de fecha 11 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió no abordar el estudio de legalidad sobre el Decreto No. 20 de 2020 expedido por el Municipio de Tello, al considerarse que las medidas allí adoptadas no desarrollan el estado de excepción, pues las mismas tiene fundamento en las normas ordinarias.

Si bien comparto la decisión mayoritaria en el sentido que en esta clase de medidas de la administración que son del resorte de sus funciones ordinarias, y que no desarrollan el estado de emergencia no son objeto de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, debo precisar que en mi concepto, la determinación de no efectuar el análisis del presente medio de control, bien pudo dilucidarse y adoptarse desde el momento en el que en el auto inicial se calificó el trámite a seguir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como lo precisó el Consejo de Estado las reglas procesales debe permitir la realización, en la mayor medida posible, del derecho de acceso a la administración de justicia, en sentido material¹, es decir que si se cuenta con la herramienta judicial que permita establecer anticipadamente la improcedencia de un respectivo medio de control, se deberá proceder con la misma, con el fin de no

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233100020030173901 (16342013), Mar. 11/16

llegar hasta la sentencia que ponga fin al proceso, sin que la misma desarrolle el problema jurídico.

Además, la resolución de no efectuar el análisis de la medida de carácter general en la sentencia, se torna en términos generales en una decisión inhibitoria, la cual debe ser evitada por el Juez atendiendo a los principios de acceso a la administración de justicia y celeridad en las actuaciones.

En ese orden, considero que, la decisión de no abordar el estudio de legalidad, debió realizarse al inicio de la actuación.

En estos términos, la suscrita Magistrada deja sentado la aclaración del voto respecto de la decisión adoptada por la Sala mayoritaria.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'B' followed by several horizontal strokes and a long horizontal line underneath.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO

| | |
|---|--|
|  | TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA |
| | ENRIQUE DUSSÁN CABRERA Magistrado |
| Neiva | Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) |

| | |
|---------------------|--|
| Clase de proceso | Control inmediato de legalidad |
| Acto Administrativo | Decreto 020 de 2020 expedido por el alcalde municipal de Tello |
| Radicación | 41 001 23 33 000 2020 00163 00 |
| M. Ponente | Dr. Jorge Alirio Cortés Soto |

1. Con el acostumbrado respeto por la decisión mayoritaria de la Sala, me permito señalar mi disenso con la decisión tomada, en cuanto determinó no realizar el control inmediato de legalidad por considerar que no se cumplía con el requisito de procedibilidad consistente en desarrollar los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

2. Considero que el análisis del tercer requisito de procedibilidad consistente en que el acto administrativo objeto de control tenga como fin el desarrollar los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, debe analizarse desde una perspectiva material más que formal.

3. En efecto, en mi criterio, aún en estados de excepción, los actos administrativos que sean expedidos con ocasión y con el objeto de contribuir a conjurar la situación que motivó la declaratoria excepcional, tienen un control inmediato de legalidad que permita determinar si se ajustan o no al ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que la finalidad del control inmediato de legalidad consiste, en que tal análisis se realice mediante un procedimiento breve y en un tiempo razonable, para evitar abusos por parte de las autoridades administrativas, y de ser así que no surtan efectos jurídicos.

4. En efecto, durante los estados de excepción coexisten en las autoridades la función administrativa ordinaria que deviene del ordenamiento jurídico existente, y la que se derive de la excepcionalidad declarada.

5. Ahora bien, aquellas decisiones administrativas que se dicten formal y materialmente en relación con el estado de excepción bien porque directamente o por conexidad tienen por finalidad contribuir a la conjuración de la anormalidad que motiva el estado de emergencia, en mi criterio, quedan incluidas en el concepto “*desarrollo de los decretos legislativos*” de que trata el artículo 136 del CPACA, pues finalmente está relacionado con el contenido normativo y finalidad del decreto legislativo, más que con su citación expresa.

6. Es decir, si tales decisiones se relacionan con la causa que generó la declaratoria del estado de excepción, y tienen como finalidad “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”, que es la razón de ser de las medidas adoptadas en los decretos legislativos de conformidad con el artículo 10 de la ley 137 de 1994, aun cuando expresamente no se señalen los decretos legislativos como fundamento jurídico para su expedición, pero materialmente contribuyen a esa finalidad, estas decisiones generales son susceptibles de control inmediato de legalidad, por estar ligadas al objeto de la crisis que motivó el estado excepcional, independientemente de la competencia en que se fundamenta la autoridad administrativa territorial.

8. En mi criterio, no es necesario entonces que el acto general del orden territorial sobre el cual recaiga el control inmediato de legalidad deba necesariamente hacer alusión puntual al decreto legislativo, que puede desarrollarlo sin nombrarlo expresamente y lo puede hacer en ejercicio, tanto de alguna facultad extraordinaria que le confiera el decreto legislativo, como mediante las facultades ordinarias que ostenta la autoridad en ejercicio de su función administrativa, pues del artículo 136 del CPACA se advierte que el control de legalidad se realiza sobre todos los actos generales que con su expedición se despliega asuntos propios del decreto legislativo; es decir que el concepto “desarrollar un decreto legislativo” está relacionado con el contenido normativo y finalidad de este decreto, más que con su citación expresa.

9. Así, una atribución otorgada por una norma ordinaria cuando se ejerza en el contexto y desarrollo de los decretos legislativos, mediante un acto administrativo o medida de carácter general, convierte este acto como susceptible de control inmediato de legalidad, sin necesidad que en su contenido se nombre o aluda a uno de los decretos legislativos, pero por razón de contenido y finalidad, cual es ser partícipe de regular aspectos que tienen que ver con la causa del estado de excepción, es objeto de control inmediato.

10. En este orden de ideas, lo que determina si un acto administrativo o medida de carácter general cumple este presupuesto que se ha llamado de conexidad, es que las medidas allí adoptadas se relacionen con la causa y finalidad que fundamentaron la declaratoria del estado de excepción.

11. Al descender al caso concreto se advierte que la medida de carácter general objeto de control inmediato, tiene por finalidad contribuir a disminuir o reducir los efectos de la causa que generó la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica que el gobierno nacional declaró en todo el territorio Nacional, por lo que evidentemente se cumple el criterio de conexidad.

12. Conforme a lo anterior, y desde una perspectiva material la medida general expedida por el alcalde municipal aquí objeto de análisis, se profirió en desarrollo del decreto legislativo que declaró el estado de excepción, pues guarda relación directa y específica con el objeto de esa declaratoria, pues el alcalde busca superar la crisis en su jurisdicción territorial, y en consecuencia, es procedente realizar el control inmediato de legalidad del mencionado decreto, por lo que me aparto del criterio mayoritario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'E' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado